



FISCALIA DE ESTADO
PROVINCIA DEL CHACO
H. Trigoñan Nº 236 - Tel.: 4452640

RESISTENCIA, 28 NOV 2024

DICTAMEN N° 368

Ref.: E29-2023-156425-Ae. S/ Rescisión de Contrato de Obra Pública celebrado con la empresa Organización PILMAR S.R.L. Obra: "Construcción de un Aula Taller y Núcleo Sanitario completo" en el INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR RODOLFO WALSH CUE-220226800 de la localidad de Resistencia.

//-CALIA DE ESTADO

AI

MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TEC.

Se toma intervención en el expediente de referencia remitido con cincuenta y dos (52) e-partes, excluida la presente, conforme lo manifestado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Control de Gestión del Ministerio de Educación a e-parte 16.

Antecedentes:

A e-parte 1, obra nota de la Empresa Organización Pilmar S.R.L., por la que solicita rescindir de común acuerdo el contrato celebrado con el Ministerio de Educación.

A e-partes 2 y 3, obran Informe Técnico de Trabajos realizados y órdenes de servicio.

A e-partes 4/6, obran Fojas de Medición y relevamiento fotográfico.

A e-parte 7, Acta de Constatación de Trabajos realizados.

A e-parte 8, obra nota de la Unidad de Gestión de Infraestructura Edilicia y Seguridad e Higiene en Edificios de E.T.P. Instituto Nacional de Educación Tecnológica Ministerio de Educación, por la que eleva la documentación del proceso de rescisión del contrato de obra por culpa de la empresa debido a reiterados incumplimientos de las condiciones contractuales y en base a la documentación presentada se otorga la no objeción a la rescisión del contrato de obra.

A e-parte 13, la Subsecretaría de Infraestructura Escolar informa que la actuación principal E29-2022-78165-Ae, se encuentra en el Tribunal de Cuentas - Fiscalía Nº 14 SPP desde 05/10/2023. "En razón de lo expuesto sucintamente se solicita su intervención para que conste en los presentes actuados vuestra intervención conforme Se remiten las presentes actuaciones a fin de que elabore un dictamen conforme lo establece el Dec. 823/2021. Ante el pedido de rescisión del contrato, se adjuntan los antecedentes de la obra y el estado actual de la misma."

A e-parte 16, obra dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Control de Gestión del Ministerio de Educación, que entiende que "...se debe rechazar la solicitud de rescisión del contrato por mutuo acuerdo, siendo que no hay causal justificable. Entiende que corresponde la rescisión del contrato por exclusiva culpa de la empresa debido a reiterados incumplimientos de las condiciones contractuales...".

A e-parte 21 y 22, obra Pliego de Bases y Condiciones Generales y de Condiciones Particulares.

A e-parte 23, obra Resolución Nº 2022-3866-29-1655 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la que se aprueba la Documentación Técnica del Proyecto.

A e-parte 25, obra Acta de Apertura de Ofertas.

A e-parte 28, obra Resolución Nº 2022-5208-29-1655 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de fecha 29 de diciembre del año 2022, por la cual se adjudica la Contratación Directa a la empresa a obra "Construcción de Aula de Taller y Sanitario" del establecimiento I.E.S. "RODOLFO WALSH" CUE: 220226800 de la ciudad de Resistencia, Departamento San Fernando, Provincia del Chaco, por un monto de obra de Pesos Veintitrés Millones Ochocientos Setenta y Ocho Mil Trescientos Cincuenta y Uno Con Sesenta y Dos Centavos (\$ 23.878.351,62), al proveedor ORGANIZACIÓN PILMAR S.R.L. CUIT: 30-71281920-7.

A e-parte 30, se incorpora el contrato de obra suscrito entre el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y la empresa ORGANIZACIÓN PILMAR S.R.L.

A e-partes 39 y 40, certificados de obra.

A e-partes 45/47, obra Informe Técnico por la Arq. Laura M. Gómez - Inspectora de obras en M.E.C.C.y T., Notas de Pedido de la 1 a la 7, relevamiento fotográfico e Informe técnico de Trabajos realizados.

A e-parte 51, obra Dictamen N°964 de la Asesoría General de Gobierno, entendiendo que se debe proceder a la rescisión del contrato por culpa del contratista encuadrando la decisión dentro del Capítulo IX, art. 79 y siguientes de la Ley 1182-K, y específicamente 80 inc. b) y c), a su vez deberá procederse conforme lo dispone el art. 81 en cuanto a las consecuencias de la rescisión por culpa del contratista.

Análisis de la cuestión planteada:

Surge de las constancias del expediente que la Empresa PILMAR S.R.L., recibió un anticipo financiero de \$7.163.505,49 (siete millones ciento sesenta y tres mil quinientos cinco con cuarenta y nueve centavos) - Total porcentaje acumulado de obra: 7.63%. El monto total acumulado pagado a la empresa contratista es de \$8.438.559,76 (ocho millones cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos cincuenta y nueve con setenta y seis centavos), cabe aclarar que el último avance físico real medido por la inspección llega al 12.28 %, esta última medición no fue abonada a la empresa.

La empresa el día 14 de julio del 2023, a través de una Nota informa que durante el desarrollo de la obra se produjeron numerosos inconvenientes que impidieron el normal desarrollo y avance de los trabajos previstos, dificultando la culminación de la misma; notificando dichas situaciones a las autoridades correspondientes, por lo que sugiere la rescisión del contrato de mutuo acuerdo.

De las Inspecciones de Obra realizadas por la Arq. Laura Marisel Gómez, surge que, a través de las Órdenes de Servicio 4, 7, 8, 9, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de fechas 30 de marzo, 3, 10 y 17 de abril, 3, 8 y 29 de mayo, 2, 4, 13, 29 de junio, 7 y 24 de julio, 14 de agosto y 8 de septiembre del año 2023, se intimó a la empresa contratista al avance y finalización del trabajo, a que retome la obra para su correspondiente terminación o en su defecto se tomarán las medidas necesarias administrativas y legales correspondientes, haciendo hincapié en que no ha cumplido con el plazo estipulado y realizando diferentes observaciones a los avances realizados en la obra, por último se sugiere la rescisión del contrato.

Se entiende que no puede el contratista interrumpir unilateralmente los trabajos o abandonar la obra, actuando de forma negligente y sin poner en conocimiento en tiempo y forma a la administración de la imposibilidad de los avances en la misma, pudiendo ésta aplicar sanciones sobre la rescisión del mismo con consecuencias técnicas, económicas y legales, como lo establece la ley 1182-K de Obras Publicas en su Artículo 80: *Derecho a la Rescisión. El Organismo tendrá derecho a la rescisión del contrato en los casos siguientes: b) Cuando el contratista proceda a la ejecución de la obra con lentitud, de modo que la parte ejecutada no corresponda al tiempo previsto en los planes de trabajo y a juicio del Organismo, no pueda terminarse en los plazos estipulados. Para la aplicación de esta cláusula deberá, previamente, exigirse al contratista que disponga los medios necesarios para acelerar los trabajos hasta alcanzar el nivel contractual de ejecución, en el plazo que se le fije y procederá la rescisión del contrato si el contratista no adopta las medidas exigidas con ese objeto; y artículos 81 y 82 Consecuencias y Reconocimientos.*

En virtud de lo observado, surge de las actuaciones que la empresa PILMAR S.R.L., no llevo a cabo los trabajos encomendados, ni cumplió con los plazos estipulados en el contrato celebrado con el Ministerio de Educación, pese a las reiteradas intimaciones efectuadas, encontrándose los plazos perimidos.

Cabe aclarar, que ésta Fiscalía toma intervención con la documentación presente en ésta actuación, ya que como lo fue informado por la Subsecretaria de Infraestructura Escolar la actuación principal E29-2022-78165-Ae, se encuentra en el Tribunal de Cuentas - Fiscalía N° 14 SPP desde 05/10/2023.

Por lo expuesto, ante el incumplimiento por parte de la empresa y en concordancia con lo manifestado por el Inspector de la Obra y las Asesorías, ésta Fiscalía entiende que se debe

proceder a la rescisión del contrato por culpa del contratista encuadrándolo en el art. 80º inc. b), 81 y 82 de la Ley 1182-K de Obras Públicas.

Conclusión:

Por lo que, encontrándose reunidas las condiciones exigidas en el art. 80 inc. b) de la Ley 1182-K de Obras Públicas, se entiende procedente el dictado del instrumento legal por el cual conforme los fundamentos fácticos y jurídicos antes señalados, se rescinda el contrato celebrado entre las partes contratantes por culpa de la contratista, debiendo estar dicho acto debidamente motivado y fundando, en un todo conforme lo establecido en la normativa aplicable al particular.

ROBERTO ALEJANDRO HERLEIN
FISCAL DE ESTADO
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
M.P. CHACO 4641 Fº 357 Tº XI
M. FEDERAL Tº88 - Fº 793
111 30 000 012